

¿UN MEDIO DEL CONTROL EXTRAORDINARIO? LAS VISITAS PARTICULARES Y SECRETAS A LOS MAGISTRADOS DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS CASTELLANAS*

INÉS GÓMEZ GONZÁLEZ
Universidad de Granada

Como todos sabemos, en el Antiguo Régimen la visita, la pesquisa y el juicio de residencia son los tres medios esenciales utilizados por la monarquía católica para controlar la actuación de los oficiales públicos tanto en territorio de realengo como de señorío. Los trabajos sobre tales mecanismos de control han analizado sus aspectos jurídicos; han intentado dilucidar si realmente sirvieron para corregir los abusos de los servidores del Estado; han planteado que su mera existencia supone una reafirmación del poder de la monarquía en el conjunto de sus dominios; y los han reivindicado asimismo como una fuente de primer orden.¹

* Este trabajo se inscribe en el marco de los proyectos de investigación *Realidades Conflictivas: Sociedad, Política, Economía e Ideología en Andalucía y América en el Contexto de la España del Barroco* (P07-HUM-02835) y *El poder del dinero: dimensiones de la venalidad en los siglos XVII y XVIII* (HAR2011-23105), financiados, respectivamente, por la Junta de Andalucía y el Ministerio de Educación e Innovación. (igomezg@ugr.es).

¹ Entre los muchos trabajos que podría citar, y sin pretender ser exhaustiva, caben destacarse Ignacio DE LA CONCHA, "Un informe de don José Carvajal y Lancaster sobre el «juicio de residencia»", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XIV (1943), pp. 635-638, José María MARILUZ URIQUIJO, *Ensayos sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, 1952, Rafael SERRA RUIZ, "Notas sobre el juicio de residencia en la época de los Reyes Católicos", en *Anuario de Estudios Medievales*, n.º 5 (1968), pp. 531-546; Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, "Control y responsabilidad de los oficiales reales. Notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII", en *Actas del II Simposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 397-446; José Manuel de BERNARDO ARES, "Los juicios de residencia como fuente para la historia urbana", en José Manuel de BERNARDO ARES, *El poder municipal y la organización política de la sociedad. Algunas lecciones*

En el caso que nos ocupa, los tribunales reales, el medio utilizado por la corona para llevar a cabo la inspección de estas instituciones fue la visita general.² Éstas se realizaron con cierta regularidad en el siglo XVI, pero a partir del siglo XVII, tal y como manifiestan las publicaciones dedicadas a las visitas en Indias³ su uso fue decayendo progresivamente. A esta declinación –que en Castilla el historiador sólo puede conocer a partir de estudios particulares de cada tribunal, pues no existe una legislación general al respecto–⁴ contribuyeron tanto las dificultades anejas a su puesta en marcha como su relativa efectividad. No hay que olvidar que si en principio los beneficios de las visitas parecían evidentes –ya que se multa a muchos oficiales, a algunos se les quitan sus empleos y se llega a trasladar a algunos magistrados–, con el tiempo la relajación vuelve a imponerse entre los miembros de las instituciones. Es lo que indica la continua reiteración sobre el incumplimiento de las Ordenanzas; la necesidad de imprimir los capítulos de las visitas, para

del pasado, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1998, pp. 69-100; María José Collantes de TERÁN DE LA HERA, “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, n.º 25 (1998), pp. 151-184; Carlos GARRIGA ACOSTA, “Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la ‘visita’ del Ordenamiento de Toledo (1480)”, en *Anuario de Historia del Derecho*, t. LXI (1991), pp. 215-390; Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, “Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 4 (2000), pp. 249-271; Mireille PEYTAVIN, *Visite et gouvernement dans le royaume de Naples (XVI^e-XVII^e siècles)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2003; Tamar HERZOG, “La comunidad y su administración. Sobre el valor político, social y simbólico de las residencias de Quito (1653-1753)”, en *Melanges de la Casa de Velázquez*, Nouvelle Série, n.º 34 (2004), pp. 161-183; Adolfo CARRASCO MARTÍNEZ, *Control y responsabilidad en la administración señorial: los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1991; Laureano M. RUBIO PÉREZ, *Visitas, juicios de residencia y poder concejil en la provincia de León. Mecanismos de control en el marco del régimen señorial durante la Edad Moderna*, León, Universidad de León, 1998 e Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, “Algunas consideraciones sobre la residencia en señorío, a propósito de la realizada en Huéscar en 1701”, en Julián Pablo DÍAZ LÓPEZ (ed.), *Campesinos, nobles y mercaderes: Huéscar y el Reino de Granada en los siglos XVI y XVII*, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 417-425.

² Acerca de las visitas a las Audiencias y Chancillerías en Castilla, véanse Carlos GARRIGA ACOSTA, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994; Eduardo GALVÁN RODRÍGUEZ, “Una visita a la Chancillería de Valladolid en la primera mitad del siglo XVII”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 67 (1997), pp. 981-992; José Antonio PÉREZ JUAN, “La visita de Ramírez Fariña a la Audiencia de Sevilla (1623-1632)”, en *Historia, Instituciones y Documentos*, n.º 29 (2002), pp. 357-396 e Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, “Las visitas según un magistrado del Seiscientos. El ‘Manifiesto al mundo’ de don Francisco Marín de Rodezno” (en prensa).

³ Sobre las mismas pueden consultarse, entre otros títulos, Guillermo CÉSPEDES DEL CASTILLO, “La visita como institución indiana”, en *Anuario de Estudios Hispanoamericanos*, vol. III (1946), pp. 984-1025; Pilar ARREGUI ZAMORANO, *La Audiencia de México según los visitantes. Siglos XVI y XVII*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1981; Tamar HERZOG, *Ritos de control, prácticas de negociación: pesquisas, visitas y residencias en las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750)*, 2000 y Carlos GARRIGA ACOSTA, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias”, en *Revista de Historia del Derecho*, n.º 34 (2006), pp. 67-160.

⁴ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, “Los procedimientos de control...”, cit., p. 269.

lograr su observancia; así como las quejas sobre el funcionamiento de la justicia en general y sobre el comportamiento de los ministros y subalternos en particular.

Sin embargo, que las visitas no se realizasen con regularidad, no quiere decir que no se controlase el funcionamiento de las Chancillerías y Audiencias. De hecho, muchos presidentes de los tribunales tendrán que hacer una inspección de los mismos cuando llegan a ocupar su cargo. Además, se harán informes pormenorizados de algunos ministros y otros serán objeto de visitas particulares y secretas, cuando las quejas contra ellos, por las razones que fuesen, eran sustanciales. El análisis de estos informes y de estas visitas particulares nos brinda la oportunidad de descubrir facetas desconocidas de los individuos que conformaban el poderoso grupo de los magistrados en el Antiguo Régimen. Un grupo que como tal conocemos bien, gracias a los numerosos estudios sobre la alta magistratura que han visto la luz en los últimos años.

Por lo que se refiere a la corona de Castilla, dichos trabajos han incidido fundamentalmente en tres cuestiones: la institucionalización de un *cursus honorum*; la importancia de la casta colegial; y la existencia de auténticas dinastías al servicio del Estado, que, gracias a una hábil política, lograron que sus miembros sirvieran en todos los niveles de la administración, desde la Corte hasta el municipio. No obstante, a mi entender, a la hora de estudiar a los magistrados del Antiguo Régimen hay que tener en cuenta que no formaron un grupo homogéneo. Jean-Marc Pelorson afirmaba en su magnífico libro sobre los letrados durante el reinado de Felipe III que toda aproximación a los jueces de la monarquía desde el punto de vista sociológico debía huir de la ilusión de homogeneidad y de medianía, de los anacronismos y de las generalizaciones excesivas.⁵ Y estos informes y estas visitas particulares y secretas son una fuente de primer orden para superar dicha homogeneidad, aun a sabiendas de los problemas que conlleva la utilización de estas fuentes.

Pero no es en esta vertiente de las visitas en la que me voy a centrar a lo largo de estas páginas, pues este asunto lo trato ampliamente en una investigación de mayor envergadura sobre las visitas a la Chancillería de Granada en el siglo XVII en la que me encuentro inmersa. En este artículo analizaré, por un lado, el funcionamiento de las visitas particulares, lo que nos permitirá adentrarnos en este medio “extraordinario” utilizado por la monarquía para controlar el comportamiento de los altos magistrados; y, por otro, examinaré las objeciones que plantearon los jueces a ser sometidos a dicho control.

⁵ *Les Letrados Juristes Castellans sous Philippe III. Recherches sur leur Place dans la Société, la Culture et l'État*, Poitiers, Université de Poitiers, 1980, p. 188. Desarrollo esta cuestión en Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, “El cuerpo de los letrados”, en Inés GÓMEZ GONZÁLEZ y Miguel Luis LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ (eds.), *La movilidad social en la España del Antiguo Régimen*, Granada, Comares, 2007, pp. 61-76.

De las visitas particulares sabemos muy poco, por no decir que no conocemos prácticamente nada. Sabemos que en Indias la corona ordenó en 1668 sustituir las visitas generales por visitas particulares -a las que también se llamaba visitas específicas- y que no será hasta el reinado de Carlos III cuando se implante de nuevo la celebración de visitas generales.⁶ Por lo que respecta a Castilla, me consta que las visitas particulares se utilizan al menos desde el reinado de Felipe II,⁷ aunque las que he logrado encontrar son del siglo XVII. En total, he localizado cuatro visitas particulares: tres realizadas a ministros de la Chancillería de Granada y una efectuada a un magistrado de la Audiencia de Sevilla.

Pero, ¿en qué consisten las visitas particulares? En realidad, estas visitas son muy parecidas a la pesquisa. Según Benjamín González Alonso, tanto la visita general como la residencia tienen englobadas algo de pesquisa. Ahora bien, la pesquisa, a diferencia de las anteriores, se pone en marcha cuando existe una denuncia previa y lleva aparejada ciertas responsabilidades penales. Además, los hechos investigados no tienen que ver tanto con cuestiones de orden estrictamente profesional, sino que normalmente se refieren a actos constitutivos de delitos punibles por la vía penal. Por otra parte, el encausado es separado de su empleo mientras se realiza la pesquisa.⁸

Como tendremos ocasión de comprobar, todas las visitas particulares de que dispongo se llevan a cabo tras una acusación particular; en las mismas se enjuician determinados comportamientos de los magistrados constitutivos de delito; y me consta que durante algunas de estas visitas los ministros fueron apartados de sus oficios. Pasemos ya a verlas con cierto detenimiento.

En 1634, tras recibir unos memoriales contra el alcalde del crimen Pedro Morquecho, el rey ordena al presidente de la Chancillería de Granada, Juan Bautista Valenzuela Velázquez, que “en forma de visita secreta” averiguase la verdad de lo contenido en dichos memoriales, con el fin de dilucidar cómo había usado Morquecho “su oficio después que le tiene y reside en esa Chancillería, así en la buena y recta administración de justicia como en su... modo de vida y costumbres”.⁹ Para que los testigos pudiesen deponer con “mayor libertad”, se dispone que Morquecho se ausentase de Granada mientras se realizaba la visita, no pudiendo usar su empleo durante el transcurso de la misma.¹⁰

⁶ Inmaculada RODRÍGUEZ FLORES, “Decisiones del Consejo de Indias en materia de visitas y residencias a través de la obra de Lorenzo Matheu i Sanz”, en *III Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 433-474 y Guillermo CÉSPEDES DEL CASTILLO, “La visita como institución...”, cit., pp. 1021 segs.

⁷ Biblioteca Nacional (BN), Manuscrito 5.972, f. 93v.

⁸ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, “Control y responsabilidad...”, cit.

⁹ Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, legs. 13.527 y 13.515, n.º 160.

¹⁰ AHN, Consejos, leg. 13.527.

Don Pedro Morquecho pertenecía a una de esas familias consagradas a la administración. Su padre fue alcalde de la Audiencia de Sevilla y su hermano Bartolomé también fue ministro de la Chancillería de Granada y consejero de Castilla¹¹. Pedro Morquecho, por su parte, sirvió como alcalde en la Audiencia de Sevilla y como fiscal en la Chancillería de Valladolid antes de ocupar una alcaldía del crimen de la institución granadina en 1633.¹²

La documentación con la cuenta en este caso se corresponde con la resolución de la visita. Sabemos que a Morquecho se le imputaron dieciocho cargos, aunque finalmente sólo se prueban doce de ellos. Y ¿en qué consisten estos cargos por los que se le condena? Algunos señalan que había visitado a muchos hombres y mujeres a deshoras en sus casas. Otros indican que había frecuentado y favorecido al alcaide de la cárcel de la Chancillería, llegando a permitirle que abriera una taberna en la cárcel. Pero la mayoría de ellos hacen referencia a ciertos delitos contra la moral sexual cometidos por Morquecho. En concreto, se demuestra que el alcalde había estado amancebado con tres mujeres casadas principales y que había solicitado a otras muchas, favoreciéndolas en ocasiones en sus pleitos.¹³

Por estos cargos que, como vemos, no están relacionados directamente con el desempeño de su oficio, se le condena en diferentes penas. En primer lugar, se le destierra de Granada, de donde ha de salir en ocho días, no pudiendo ocupar en el futuro ningún puesto en la Chancillería. En segundo lugar, se le traslada a la Audiencia de Galicia, donde debía ocupar una plaza de alcalde mayor, sin gozar de ninguna antigüedad, lo que supone un paso atrás en su *cursus honorum*. Y, por último, se le condena a una pena pecuniaria: 500 ducados a repartir en penas de cámara y gastos de justicia; y 200 ducados más, que es la cantidad en la que se tasan los gastos de la visita.¹⁴ Esto último me parece especialmente reseñable, pues el imputado, al ser condenado en firme, debe asumir los gastos de la visita particular.

El 16 de enero de 1635 se notificó la sentencia a Pedro Morquecho, quien aceptó la condena, la obedeció “y la besó y puso sobre su cabeza”,¹⁵ lo que no impidió que pusiera alguna objeción a su cumplimiento. Morquecho agradece la “clemencia de Su Majestad” y se muestra dispuesto a trasladarse a la Audiencia de Galicia, aunque dice no tener medios para pagar el viaje. Y en cuanto a la pena pecuniaria, declara no tener “bienes algunos más que sus gajes, que le sirven de alimentos, y sus libros, que a el parecer no pueden

¹¹ Jannine FAYARD, *Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*, Madrid, Hidalguía, 1982, p. 28.

¹² AHN, Consejos, leg. 13.515.

¹³ *Ibid.* Sobre los delitos contra la moral sexual cometidos por Morquecho, véase Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, “«Los pecados de hombres» en los tribunales reales: los magistrados del Antiguo Régimen y los delitos contra la moral sexual” (en prensa).

¹⁴ AHN, Consejos, leg. 13.515, n.º 160.

¹⁵ *Ibid.*

estar comprendidos como tampoco su persona, por ser ministro y por su calidad".¹⁶ No sé si finalmente Morquecho pagó el costo de la visita y la multa que se le impuso, pero lo que sí es cierto es que ocupó una plaza de alcalde mayor de la Audiencia de Galicia,¹⁷ que ejerció hasta que en 1643 se le nombró oidor de la Chancillería de Valladolid.¹⁸

La siguiente visita a la que me referiré es la que se hace en 1626 a don Francisco de Salvatierra. Un ministro en el que merece la pena detenerse, pues va a ser encausado en dos visitas generales y en una particular. El primer puesto de Salvatierra en la administración fue el del alcalde del crimen de la Chancillería de Valladolid.¹⁹ Oficio del que fue privado, junto al resto de alcaldes del crimen de la institución vallisoletana, tras una visita realizada al tribunal, ya que se demostró que los alcaldes le habían impuesto una pena corporal a un caballero, don Pedro Nieto Silva, tras sacarle de una iglesia, sin otorgarle la suplicación y yendo contra la inmunidad eclesiástica.²⁰

En 1619 Salvatierra consigue una plaza de alcalde del crimen de la Chancillería de Granada, al considerar la Cámara que ya había "purgado su yerro" y en atención a las comisiones que había desempeñado mientras estuvo apartado de su empleo.²¹ Nada más llegar a Granada, don Francisco se va a ver envuelto en una visita general a la Chancillería, concretamente en la que realiza el obispo de Valladolid, don Juan de Torres Osorio. En dicha visita se le acusa de un delito gravísimo: el estupro de una niña,²² lo que va a determinar la suspensión de su empleo y el destierro.²³

En 1626, cuando curiosamente aún no había finalizado la visita general a la institución granadina, Salvatierra va a ser objeto de una visita particular, que lleva a cabo el licenciado Antolínez, deán de la Iglesia de Granada.²⁴ En esta ocasión, lo mismo que en el caso de Pedro Morquecho, la documentación de la que dispongo se refiere a la condena final. Salvatierra, igual que le había ocurrido a Morquecho, también fue obligado a salir de Granada mientras se realizaba la visita. De hecho, tuvo que permanecer trece meses

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Lo hizo en el mismo 1635, Laura FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia. Órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, La Coruña, Diputación Provincial, 1982, t. I, p. 243.

¹⁸ Se le había designado oidor supernumerario el 26 de julio de 1642 y tomó posesión de una plaza de número el 25 de febrero de 1643, Cilia DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Los oidores de las salas de lo civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Universidad de Valladolid, p. 107. En el mismo 1643 consiguió el hábito de Santiago, AHN, *Órdenes Militares. Caballeros de Santiago*, expediente 5.555.

¹⁹ Se le nombra el 12 de marzo de 1615, Cilia DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Los alcaldes de lo criminal en la Chancillería castellana*, Valladolid, Diputación Provincial de Valladolid, 1993, p. 60.

²⁰ Actas de las Cortes de Castilla, Madrid, 1908, t. 29, pp. 511 y 540.

²¹ AHN, Consejos, leg. 13.515.

²² AHN, Consejos, leg. 51.443.

²³ AHN, Consejos, leg. 12.445-3.

²⁴ Archivo de la Real Chancillería de Granada (ARChGr), 321-4.426-65.

en Almería y ni tan siquiera se le permitió trasladarse a Granada para “hazer por su persona los descargos necesarios”.²⁵

A Salvatierra se le imputan en esta visita particular cargos de índole muy diversa. No en vano, se dice que había cometido infinidad de abusos en los estrados, favoreciendo a sus conocidos y tratando mal a los pleiteantes con los que no tenía ninguna relación. Asimismo se declara que había recibido presentes y dineros de hombres poderosos de la ciudad. También se afirma que se había apropiado de unas herencias de las que era albacea, estafando para ello a los herederos legítimos. Y, además, se denuncia que había abusado de muchas mujeres desde que llegó al tribunal.²⁶ Por todos estos delitos se le suspende tres años de su empleo.²⁷ Al cumplirse los mismos en noviembre de 1629, y tras representar que se hallaba “en suma pobreza y reducido a miserable estado, y que su honra sólo podrá sanearse mandando Vuestra Majestad se le dé satisfacción, usando de su acostumbrada clemencia, haciéndole merced de plaza en esta corte”,²⁸ consiguió que se le restituyera en la alcaldía del crimen de la Chancillería de Granada “con la antigüedad que tenía cuando fue suspendido, conforme a su título y posesión, como si continuamente la hubiera servido”.²⁹ Puesto en el que permanecerá hasta su jubilación en 1633.³⁰

En el estado actual de mi investigación no puedo explicar por qué coinciden en el tiempo esta visita particular con la visita general a la Chancillería. Pero eso no interesa ahora. En este momento quiero subrayar las razones que esgrime la Cámara para que Salvatierra vuelva a ocupar una plaza en el tribunal granadino. Señalan los camaristas que

teniéndose consideración a lo mucho que ha padecido y que es hombre noble y [que] don Juan de Chaves y Mendoza y don Diego de Corral y Arellano que con otros fueron jueces de la visita dicen que conforme a su sentimiento los cargos porque fue suspendido tenían corta probanza, y la que hubo fue con testigos que padecían exempciones considerables, y a que salió bien de la visita general de aquella Chancillería como lo hizo de la de Valladolid, donde había tenido la propia plaza de alcalde del crimen, ha parecido que pues el tiempo de suspensión cumplió a 10 del presente mes de noviembre [de 1629] y la causa della no impide el volver a servir allí [su plaza].³¹

²⁵ AHN, Consejos, leg. 13.515, n.º 136.

²⁶ *Ibid.* He tratado con mayor amplitud algunos de estos excesos cometidos por Salvatierra en Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, “Sobre la corrupción judicial”, in *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz*, Granada, Universidad de Granada, 2008, vol. 1, pp. 433-450 e Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, “«Los pecados de hombres» en los tribunales reales...”, cit.

²⁷ El 27 de octubre de 1626, ARChGr, 321-4.426-65.

²⁸ AHN, Consejos, leg. 13.515, n.º 136.

²⁹ ARChGr, 304-674-44.

³⁰ AHN, Consejos, leg. 13.515, n.º 149. El 1636 reclama el sueldo que se le debe como alcalde del crimen jubilado, ARChGr, 321-4.334-24.

³¹ AHN, Consejos, leg. 13.515, n.º 136.

En consecuencia, según los camaristas, Salvatierra había “salido bien” de las visitas a las Chancillerías de Valladolid y Granada, lo que no es del todo cierto, pues se le había suspendido de Valladolid y se le había desterrado de Granada. Además, los camaristas ponen en entredicho tanto la veracidad de los cargos que se le habían imputado en la visita particular como la credibilidad de los testigos presentados en ella. Y éstos van a ser justamente algunos de los argumentos utilizados tanto por los juristas como por los ministros sujetos a este tipo de visitas para cuestionar la puesta en marcha de las mismas. De forma clara se expresa en las visitas particulares realizadas a don Francisco de Villaveta y a don Miguel de Luna y Arellano.

Hacia 1680 don Francisco Fernández de Miñano, capellán mayor de la capilla de San Isidro de Madrid, visita a don Francisco de Villaveta, alcalde del crimen de la Chancillería de Granada.³² Francisco de Villaveta, que era hijo de un alcalde de Casa y Corte, Diego de Villaveta,³³ ocupó una alcaldía del crimen en Granada de 1676 a 1685.³⁴ En este caso no dispongo de la documentación relativa a la condena del ministro, pero tengo en mi poder tanto los cincuenta y dos cargos que se le imputan a don Francisco como los descargos que presenta en su defensa. Las acusaciones contra Villaveta son gravísimas. Por un lado, se le atribuyen múltiples irregularidades en el ejercicio de su empleo. Entre ellas, cometer todo tipo de excesos en las comisiones que se le encomendaron; vulnerar sistemáticamente la jurisdicción de otras instituciones; aceptar presentes de los pleiteantes; o favorecer a sus criados y allegados. Por otra parte, en la visita se descubre que Villaveta era un hombre especialmente violento, sobre todo con las mujeres, a las que solicitaba y trataba con una violencia extrema.³⁵ Pero más allá de estos cargos, que merecen por sí solos un estudio pormenorizado, quiero detenerme ahora en la “Introducción a la respuesta de los cargos”, que redacta Miguel Malo de Molina, el abogado de don Francisco de Villaveta.³⁶

Según Malo de Molina, Villaveta debía “ser absuelto y dado por libre, declarándolo por bueno, recto y limpio juez”.³⁷ Su defensa se basaba en la

³² *Cargos que haze el señor licenciado don Francisco Fernández de Miñano, capellán de honor de Su Majestad y mayor de su capilla de San Isidro de Madrid, protonotario y juez apostólico de número de la Nunciatura de España, juez synodal del arzobispado de Toledo y juez conservador de la Sacra asamblea de la religión de San Juan en los reinos de Castilla y León; y juez por Su Majestad para la visita de los procedimientos del señor licenciado don Francisco de Villaveta Ramírez, caballero de la orden de Calatrava, del Consejo de Su Majestad y su alcalde del crimen de la Real Chancillería de Granada, así en el exercicio de su plaça como de las comisiones y pesquisas que han estado a su cargo al dicho señor don Francisco de Villaveta, los quales resultan de las informaciones y demás autos de dicha visita.*

³³ Jannine FAYARD, *Los ministros del Consejo Real...*, cit., p. 91.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Señalo algunos aspectos del comportamiento de Villaveta con las mujeres en Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, “«Los pecados de hombres» en los tribunales reales...”, cit.

³⁶ *Cargos que haze el señor licenciado don Francisco Fernández de Miñano...*, ff. 1v.-9r.

³⁷ *Ibid.*, f. 1v.

existencia de una conspiración contra don Francisco, urdida por algunos vecinos de Granada. Los conspiradores, que en su mayoría eran escribanos del ayuntamiento, a los que describe como “sujetos soberbios, escandalosos, lenguarazes, faltos de conciencia y reputación”,³⁸ querían vengarse de Villaveta, porque les había condenado en algunos pleitos. Para ello, habían organizado una gran persecución, que había causado “admiración en la ciudad”, ya que habían

tenido ánimo para conspirarse y unirse para esta obra, haziendo juntas entre sí, moviendo varios sujetos dependientes suyos, unos por agradarlos y otros por redimirse de los castigos, y todos juntos procurando arrojar a mi parte de esta ciudad, para lo qual han hecho varias juntas, escrito diversos memoriales que han dado y repetido a los señores ministros más superiores, obrando en todo como quien no tiene que perder y camina con la sedienta saña de vengarse, tan ciegos en ella, que reprehendidos de algunos sujetos dezían que todo lo había de hazer la pluma.³⁹

De este modo, los enemigos de Villaveta habían logrado que depusieran contra don Francisco “hombres y mujeres enemigos de la buena administración de justicia”.⁴⁰ Razón por la que Malo de Molina solicita que se condene

a los delatores e instigadores que han motivado y querido jurar en esta visita en las mayores y más graves penas en que han incurrido, que se han de ejecutar en sus personas y bienes, para que exceso y delito semejante como es desacreditar un juez superior unos hombres facinerosos y que están escandalizando la república no queden sin castigo y el honor de los tribunales [en] la estimación que es justo.⁴¹

Como vemos, en este caso la defensa del ministro encausado también consistía en poner en tela de juicio la credibilidad de las acusaciones vertidas contra él. Pero Malo de Molina iba más allá, pues, como he indicado, señala la existencia de una conspiración bien orquestada –argumento que, dicho sea de paso, ya había sido utilizado con anterioridad por algún magistrado para defenderse durante una visita⁴²– y, además, cuestiona el procedimiento mismo de estas visitas particulares.

Esta llamada visita, escribe el abogado, no corresponde a las que regularmente mandan hazer el rey nuestro señor y su Consejo para reconocer y examinar los procedimientos de los ministros, en las cuales se averiguan con hombres cristianos y desapasionados todo lo que han obrado, para premiar sus fatigas y

³⁸ *Ibid.*, f. 8r.

³⁹ *Ibid.*, f. 2v.

⁴⁰ *Ibid.*, f. 8r.

⁴¹ *Ibid.*, f. 1v.

⁴² Cf. Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, “Las visitas según un magistrado del Seiscientos...”, cit.

enmendar sus descuidos, que es lo que independientemente debe obrar quien los visita, para que informado Su Majestad y Consejo distribuya los premios y honores en quien mejor los mereciere, sino una afectada inquisición a que han dado lugar hombres despreciables en esta república, delinquentes escandalosos sin temor de Dios ni de sus conciencias, enemigos de la buena administración de justicia y de mi parte, que han procurado exercitarla contra ellos y contra otros muchos parientes, amigos y dependientes suyos, que habiendo dado varios memoriales falsos y mentirosos, se han hecho partes y testigos y como van libres de la pena de la calumnia se han arrojado sin temor de Dios con diversos y no pensados testimonios, falsedades e imposturas a maltratar la buena administración y honor de mi parte; y en esta consideración no parece se debía regular este juicio con las severas leyes de visita, sino con un juicio abierto, dando a mi parte copia de los testigos, para que mejor pudiera comprobar sus perjurios y el ánimo con que han depuesto.⁴³

En consecuencia, Malo de Molina pide que se tenga en cuenta “el riesgo que tienen semejantes visitas, pues en ellas se abre puerta para que la insolencia de los reos, sobre seguro y sin riesgo ninguno de personas y haciendas, puedan con temeridad y desenvoltura maltratar con lenguas perjuras a los jueces, que atenta y cristianamente han deseado cumplir con la obligación”.⁴⁴ Y, además, suplica a “Su Majestad y señores de su Real Consejo... que quando se hayan de hazer semejantes visitas sea valiéndose de hombres cristianos, atentos al mayor servicio de Dios, buena administración de justicia y utilidad de la república”.⁴⁵

En opinión de Malo de Molina, por tanto, estas visitas eran una “afectada inquisición”, en la que la capacidad de defensa del ministro quedaba seriamente mermada. Las mismas razones se utilizan, aunque con una mayor fundamentación jurídica, en el *Informe para la determinación de los cargos hechos durante la visita a don Miguel de Luna y Arellano, durante el tiempo que ha sido oidor de Sevilla y de las comisiones que ha ejecutado en Andalucía*, que se encuentra en la Biblioteca Nacional.⁴⁶ No conozco la fecha exacta de este dictamen fiscal, escrito en latín y en castellano, aunque podemos datarlo hacia 1644.

Luna y Arellano fue nombrado “oidor de la contratación de las Indias” en 1632 y cuatro años después se le hizo merced de una plaza de oidor de la Audiencia de Sevilla.⁴⁷ En la visita se investigan “sus aziones de más de doce años de servir dentro y fuera de Sevilla” y durante la misma, que duró algo más

⁴³ *Ibid.*, ff. 1v.-2r.

⁴⁴ *Ibid.*, f. 8r.

⁴⁵ *Ibid.*, f. 8v.

⁴⁶ BN, Porcones, 244-2.

⁴⁷ *Ibid.*, f. 25v. Tras abandonar la Audiencia de Sevilla, fue fiscal y consejero del Consejo de Órdenes entre 1653 y 1659, año en el que tomó posesión como consejero del Consejo de Indias, Ricardo GÓMEZ RIVERO, “Consejeros de Órdenes. Procedimientos de designación (1598-1700)”, en *Hispania*, n.º 214 (2003), pp. 657-744, p.735.

de un año, estuvo “ausente y sin plaza”.⁴⁸ En este tiempo se averigua que don Miguel cometió distintos excesos en las comisiones que se le encomendaron; que contrajo unas deudas con algunos mercaderes de la ciudad; y que mantuvo relaciones con una mujer de Sevilla.

En esta ocasión, igual que sucedió durante la visita de don Francisco de Villaveta, se argumenta que todas las denuncias contra Luna y Arellano eran falsas. Según la defensa, nos encontramos de nuevo ante una trama ideada por los enemigos del ministro, que no habían tenido reparos en divulgar “cosas tan contrarias a su recto proceder”.⁴⁹ Aunque ahora los enemigos de don Miguel no son unos hombres facinerosos, sino dos poderosos de Sevilla, en concreto un conde y un marqués, quienes al parecer habían enviado a la corte unos memoriales contra Luna y Arellano, “movidos de su propia pasión, ira y enojo, por haberlos juzgado en unas causas conforme a justicia”.⁵⁰ Para que sus memoriales tuvieran mayor credibilidad, ambos movieron todos los hilos a su alcance, consiguiendo así que sus amigos y paniaguados también testificaran contra don Miguel.⁵¹

Por otra parte, el autor del dictamen pone en tela de juicio asimismo la propia jurisdicción de la visita. En primer lugar, cuestiona que se pueda castigar a Luna de Arellano, porque le debiera dinero a algunos mercaderes. En su opinión, esta demanda se tendría que haber resuelto en un juicio ordinario, ya que don Miguel no contrajo estas deudas “por fuerza” ni valiéndose de su oficio de juez.⁵² En segundo lugar, plantea que tampoco se debía haber admitido el cargo que aludía a la relación de Luna y Arellano con una mujer de Sevilla. Sostiene que este “pecado de hombre”⁵³ no podía incluirse en los capítulos de la visita, pues en ella don Miguel “sólo ha de ser juzgado como oidor y juez en lo que sólo hizo como oidor y juez” y “por faltar en este juicio las instancias y remedio de apelación y suplicación no están comprendidos en él, sino sólo los excesos del uso del oficio que se residencia y visita, porque en los demás ha de tener sus instancias y forma regular de juicio ordinario”.⁵⁴ Y, en tercer lugar, niega que en la visita se pueda investigar la actividad de Luna y Arellano como juez de comisión. Afirma que como tal no era un juez superior y, en consecuencia, no debía haber sido “visitado, sino residenciado”.⁵⁵

⁴⁸ BN, Porcones, 244-2, f. 34 r.

⁴⁹ *Ibid.*, f. 24r.

⁵⁰ *Ibid.*, f. 27v.

⁵¹ *Ibid.* En el dictamen fiscal se tacha asimismo a otros testigos. En particular, a Luis Francisco de Ribera y a Juan Gutiérrez, a quienes Luna y Arellano había despedido en el trascurso de unas comisiones, *ibid.*, f. 31r.

⁵² *Ibid.*, f. 34v.

⁵³ *Ibid.*, f. 35v.

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ *Ibid.*, ff. 37 r. y v.

Es más, según el autor del dictamen, someter a un magistrado a esta “forma de juicio tan rigurosa... es contra todo derecho natural, divino y positivo”,⁵⁶ “porque se le quita la defensa en la honra”, al no conocer ni el nombre de los testigos ni sus declaraciones.⁵⁷ Llega a escribir, incluso, que las visitas particulares son mucho más duras que los procesos inquisitoriales, pues aunque en las causas de fe y de religión “no les dicen a los reos en ella los nombres de los testigos, danles por lo menos copia a la letra de los dichos y deposiciones, pero en esta forma de visita contra un juez no se le da copia a la letra, ni sabe como dixo el testigo, ni el tiempo, lugar, ni el modo ni otras circunstancias” del proceso.⁵⁸

Sin entrar a valorar ahora la culpabilidad de los hechos que se le atribuían a Luna y Arellano, pues no dispongo de la condena que se le impuso, me interesa destacar que el autor del dictamen hace dos objeciones fundamentales a estas visitas particulares: 1) que se investigasen hechos que no estaban directamente relacionados con el ejercicio estricto de la magistratura; y 2) la indefensión en la que quedaba el juez, ya que no conocía a los testigos ni sus testimonios y tampoco podía apelar tras hacerse pública su condena.

No cabe ninguna duda de que el procedimiento de las visitas particulares era duro, pero, como hemos visto, la gravedad de los cargos que se imputaban a los ministros, que en su mayoría tenían que ver con una clara *corrupción de costumbres*, “justificaba” el uso de dicho procedimiento, máxime cuando en la Edad Moderna los magistrados tenían que ser un dechado de virtudes morales y profesionales.⁵⁹ Además, tampoco debemos pasar por alto que en algunos casos los magistrados resultaron culpados y, aunque nunca se les apartó definitivamente del ejercicio de sus empleos –lo que, por otra parte, resulta absolutamente excepcional en la administración castellana del Antiguo Régimen–,⁶⁰ sí se les condenó, ya que se les imponen algunas penas pecuniarias, se les traslada a otro tribunal o se les suspende durante un tiempo.

En definitiva, y con esto finalizo, no puedo determinar cuantas visitas particulares se llevaron a cabo en la corona de Castilla. Ni tampoco cuantos memoriales contra los ministros de los tribunales superiores recibieron los monarcas. Aunque creo que fueron más de los que en principio podríamos pensar. De otro modo no se explica que hacia 1630 el jurista Juan Bautista Larrea intentase convencer a Su Majestad de que no debían admitirse “fácilmente delaciones ni

⁵⁶ *Ibid.*, f. 32v.

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ Cf. Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia, el gobierno y sus hacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, Comares, 2003.

⁶⁰ Que me conste, al único ministro de los tribunales castellanos al que se priva de su empleo definitivamente durante una visita es a don Francisco Marín de Rodezno, presidente de la Chancillería de Granada de 1650 a 1661. No obstante, conseguirá que se le rehabilite, al menos teóricamente, cf. Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, “Las visitas según un magistrado del Seiscientos...”, cit.

memoriales contra los ministros”.⁶¹ Y es que, según Larrea, éstos eran el portillo por el que se perdía el decoro “que conviene” tengan los jueces de la monarquía. Ahora bien, Larrea no era del todo imparcial, pues es preciso recordar que él mismo sufrió la suspensión y el destierro tras una visita general.⁶²

⁶¹ Juan BAUTISTA LARREA, “Por la autoridad de los ministros”, en Paola VOLTINI, *El espacio político del letrado. Juan Bautista Larrea, magistrado y jurista en la monarquía de Felipe IV*, Madrid, UAM ediciones, 2010. Anexo III-9.

⁶² Larrea fue ministro de la Chancillería de Granada de 1621 a 1634. En la visita que realizó al tribunal don Juan de Torres Osorio se le imputaron diferentes cargos. Sobre la cuestión véanse Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, “«Los pecados de hombres» en los tribunales reales...”, cit. y Paola VOLTINI, *El espacio político del letrado...*, cit.